

## 10. Documentación.

## 10.1 Autorización de uso.

Las viguetas prefabricadas que no lo sean a pie de obra deberán poseer la preceptiva autorización de uso. La Memoria de dicha autorización recogerá la justificación de los valores que en ella aparecen. En particular, cuando en el forjado se utilicen piezas cerámicas con función resistente, se hará constar en la Memoria la resistencia característica a compresión de dichas piezas, así como las hipótesis de cálculo admitidas y el sistema de transmisión de esfuerzo supuesto entre juntas.

## Comentarios:

La Autorización de uso a que se refiere el artículo es la publicada en Real Decreto 1630/1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1980) y disposiciones que lo desarrollan.

## 10.2 Documentación del forjado.

Antes de comenzar la ejecución del forjado, deberán redactarse los planos correspondientes, que formarán parte del Proyecto de Ejecución, sin perjuicio de documentar con posterioridad los detalles de lo construido, caso de diferir con lo inicialmente previsto.

Dichos planos, deberán venir firmados por técnico competente y, en todo caso, por el Director de la obra.

## Comentarios:

La información necesaria para definir el forjado es, en general:

- a) El tipo de forjado, con indicación de cantos, separación de viguetas, forma y dimensiones de las piezas de entrevigado, espesor de la losa superior, detalles de zonas macizas, zunchos, cadenas de atado, detalles de enlaces, etc.
- b) Líneas de sopandas y normas de descimbrado.
- c) Armadura a colocar en obra en longitud, posición y diámetro.
- d) Cargas consideradas en el cálculo y expresamente el peso propio.
- e) Características de los materiales a disponer en obra, coeficientes de seguridad y niveles de control.

## 10.3 De la certificación final.

La documentación referente a la obra terminada incorporará copia de la autorización de uso, con resultados del control y planos actualizados de lo realmente ejecutado, si fuera necesario.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**18671** ORDEN de 27 de julio de 1988 por la que se modifica la de 15 de octubre de 1985, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, modificada a su vez por la de 15 de julio de 1986.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la última delegación de atribuciones en este Ministerio y las modificaciones normativas habidas desde entonces en el ámbito de competencias del mismo, obliga a reconsiderar dicha delegación de atribuciones en relación con determinadas materias, sobre todo las que se refieren a la imposición de sanciones en el orden social.

Por otra parte, la Ley 4/1986, de 8 de enero, sobre cesión de uso del Patrimonio Sindical Acumulado, impone considerar las virtualidades de delegación respecto a cuestiones que en la citada Ley se contemplan atribuidas al titular del Departamento, que al no estar delegadas podrían incidir negativamente en su tramitación.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Orden de 15 de octubre de 1985, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, modificada, a su vez, por la de 15 de julio de 1986, se modifica, en virtud de la presente, en los siguientes términos:

1. Los apartados b) y j) del artículo 1.º quedan redactados de la siguiente forma:

«b) Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de emigración, movimientos migratorios y trabajo de extranjeros entre 5.000.001 y 10.000.000 de pesetas, y la revisión administrativa de los actos dictados en esta materia con el límite de la cuantía referida en segundo lugar así como la revisión administrativa de las resoluciones dictadas en materia de personal.»

«j) Las competencias relativas al Patrimonio Sindical Acumulado y al de la Seguridad Social, con excepción de las cesiones previstas en la Ley 4/1986, de 8 de enero.»

2. El apartado a) del artículo 2.º queda redactado de la siguiente forma:

«a) Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral, de seguridad e higiene y salud laborales, empleo y prestaciones por desempleo entre 5.000.001 y 10.000.000 de pesetas, y la revisión administrativa de los actos dictados en esta materia con el límite de la cuantía referida en segundo lugar.»

3. El apartado b) del artículo 3.º queda suprimido, y el apartado c) del mismo artículo queda redactado de la forma siguiente:

«c) Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de seguridad social entre 5.000.001 y 10.000.000 de pesetas, y la revisión de los actos dictados en esta materia con el límite de la cuantía indicada.»

4. El artículo 5.º bis) queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 5.º bis). Se delegan por el titular del Departamento en el Director general de Cooperativas y Sociedades Laborales las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de cooperativas hasta el límite de 1.000.000 de pesetas, y la revisión administrativa de los actos dictados en esta materia con el límite de la cuantía indicada.»

5. El apartado b) del artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

«b) Autorización de los gastos del capítulo I, sin límite de cuantía y de los demás gastos hasta 10.000.000 de pesetas.»

6. El punto 3 del artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

«3. La firma de las nóminas correspondientes a los Servicios Centrales del Departamento, así como la tramitación de las cuentas justificativas de indemnizaciones por razón de servicio, nóminas, pago de facturas o certificaciones de obras, servicios o suministros y concesiones de pagos adelantados, todo ello referido a gastos previamente acordados con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado.»

7. El artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 16. Se aprueba la delegación del Director general de Cooperativas y Sociedades Laborales en los Directores Provinciales del Departamento de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a aquél en el ejercicio de la potestad sancionadora hasta el límite de 500.000 pesetas.»

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretarios generales, Secretario general técnico, Directores generales y provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**18672** REAL DECRETO 825/1988, de 15 de julio, por el que se regulan los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La disposición adicional quinta, apartado uno, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, establece con carácter permanente que «en ejecución de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, a partir de 1988 se